

NUMERO 22.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1861, SOBRE SUSPENSION DE PAGOS POR DOS AÑOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección primera.—El Esmo. Sr. presidente constitucional, con fecha de hoy, dice á esta secretaría lo que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1.º Desde la fecha de esta ley, el gobierno de la Union percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraida en Lóndres y para las convenciones extranjeras.

Art. 2.º Las aduanas marítimas y demas oficinas recaudadoras de las rentas federales enterarán todos sus productos líquidos en la tesorería general, sujetándose esclusivamente á las órdenes del ministerio de hacienda. En los dias quince y último de cada mes remitirán al mismo, el estado de sus ingresos y egresos.

Art. 3.º Dentro del término de un mes, el gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos, sobre la base de hacer en el de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco las reducciones que sean convenientes. El gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicacion, y solo el congreso podrá variarlo despues.

Art. 4.º Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, escepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demas con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes, despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al menos, la cantidad mensual que para el caso de no haber ese sobrante, deberá el gobierno, señalar con tal objeto en el presupuesto.

Art. 5.º El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito á las órdenes que le comunique el gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que

de algun modo contravenga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al congreso, ó en su receso á la diputacion permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, ó no diese cuenta inmediatamente despues de que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

Art. 6.º Se establece una junta superior de hacienda, compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el gobierno, con aprobacion del congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobacion nombrará el gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho, y una seccion liquidataria de la deuda pública.

Art. 7.º Serán atribuciones de la junta:

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Lóndres y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aun no lo estén, de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversion conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo, con aprobacion del gobierno, celebrar arreglos con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito, y por medio de los gefes superiores de hacienda en los Estados y territorios, todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de estos, incluso los edificios de los conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobacion del gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolucion, en cuyo caso no les quedará ningun recurso judicial ulterior.

VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas, y dando preferencia en lo demas á los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art. 8.º Para que la junta desempeñe estas atribuciones y las demas económicas que le encargue el gobierno, se le consigna lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortizacion: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquier otro motivo, pertenezcan al erario, y los edi-

ficios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y territorios todo el producto, ya en especies, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas, sin mas deducción que la del 20 por ciento consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en estos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignación especial, en virtud de alguna ley ó disposición del gobierno de la Union.

Art. 9.º Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público, y los empleados respectivos en el Distrito, así como los gefes superiores de hacienda en los Estados y territorios, pondrán inmediatamente á disposición de la junta todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demas documentos correspondientes.

Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversión de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

Art. 11. Se autoriza al gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

Art. 12. Se autoriza al gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala á los efectos nacionales hasta una mitad mas, en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril, especificados en el decreto de 24 de Setiembre de 1855.

Tanto el erario federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente.

Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos extranjeros, debiendo subsistir la duplicación solo por el tiempo que sea absolutamente preciso, á juicio del gobierno, para el objeto del artículo siguiente.

Art. 14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro, y con la contribución que se imponga sobre el tabaco, el gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraído desde 29 de Mayo último, y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan espedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

Art. 15. Cesan todas las facultades y toda intervención de los gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados, en las aduanas marítimas y demas rentas federales. Cualquiera invasión en las atribuciones que la Constitución y las leyes cometen al gobierno de la Union, en la administración y distribución de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones; que autoricen ó permitan algun pago contra lo que dispone esta ley, ó que enerven de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del ministerio de hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo é in-

habilitados para ejercer ningun cargo ó comisión del gobierno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

Art. 16. Queda facultado el gobierno para reformar y organizar dentro de un mes todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Nuñez, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y esacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—*Nuñez*.

NUMERO 23.

CONVENCION ENTRE LA REPÚBLICA DE MÉXICO Y S. M. B., PARA EL ARREGLO DE VARIAS CUESTIONES PENDIENTES ENTRE LOS DOS GOBIERNOS.

Deseando poner fin á la actual suspensión de relaciones diplomáticas entre el gobierno de México y la legación británica, por un convenio que remueva la causa de esa suspensión, y deje arregladas al mismo tiempo otras cuestiones en que el gobierno de la República y el de S. M. B. están mutuamente interesados, han resuelto concluir un tratado con ese objeto, y nombrado como sus plenipotenciarios, á saber: el presidente de la República, al Lic. D. Manuel María de Zamcona, ministro de relaciones de la República; y S. M. la reina del reino unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, á Sir Charles Lennox Wyke, caballero comendador de la muy honorable orden del Baño, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. B. en México.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y encontrádoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ART. I.

Lo que se debe aún á súbditos ingleses por el dinero tomado de una conducta en Laguna Seca, así como los 660,000 pesos estraidos por fuerza de la legación británica en Noviembre último, serán devueltos á sus legítimos dueños, con una asignación hecha con ese objeto por el gobierno de México, correspondiente al

10 p^o de los derechos de importacion, y que será tomado de la parte designada con el nombre de *mejoras materiales*.

ART. II.

La cuota del interes correspondiente al tiempo trascurrido desde que se tomó el dinero, y que por lo que hace á ambas sumas se pagará del mismo fondo, será como sigue: 6 por ciento anual sobre los 660,000 pesos, y 12 por ciento anual sobre el resto de lo que se debe á súbditos ingleses por la conducta tomada en Laguna Seca.

ART. III.

Todos los tratados, convenciones y convenios concluidos antes de ahora entre las dos altas partes contratantes, subsisten íntegramente en vigor por ambas partes, en todo lo que afecten los intereses mexicanos é ingleses; y los supremos decretos de 14 de Octubre de 1850, y de 23 de Enero de 1857, subsisten tambien en plena fuerza y vigor en todo lo respectivo á los tenedores de bonos en Lóndres.

ART. IV.

Las cantidades pertenecientes á los tenedores de bonos en Lóndres y á los interesados en la convencion inglesa, que ecsistian en las aduanas á la vez en que se suspendieron todos los pagos por la ley de 17 de Julio último, les serán pagadas, así como el 6 por ciento de interes, con el mismo fondo asignado para las reclamaciones relativas al dinero tomado en la legacion y en Laguna Seca, despues de que estas reclamaciones hayan sido cubiertas.

ART. V.

Nada de lo contenido en esta convencion altera las estipulaciones, pactos y convenciones en cuya virtud los efectos importados en buques franceses están esentos de contribuir á las asignaciones británicas, hasta que la convencion francesa, los atrasos y los otros reclamos á que se refiere el convenio con el almirante Penaud, estén completamente pagados, en cuyo caso la asignacion de la convencion inglesa se aumentará, como está pactado, en un 2 por ciento adicional.

ART. VI.

Los agentes consulares ingleses, y los agentes de los tenedores de bonos en los diferentes puertos de la República, podrán ecsigir la manifestacion de todos los libros y papeles de las aduanas que se refieran á los intereses de sus comitentes, así como los manifiestos y conocimientos de los buques, y todos los otros documentos que, con el objeto arriba indicado, crean necesario ecsaminar. Cada mes se entregará, en cada una de las aduanas, al cónsul inglés residente en el puerto, una noticia de los derechos pagados y de la liquidacion de las asignaciones correspondientes á los tenedores de bonos en Lóndres y á los interesados en la convencion; y en los lugares donde no haya cónsul inglés, esas noticias se darán á los agentes, si los hubiere, de los respectivos fondos.

ART. VII.

Para asegurar con toda certidumbre el cumplimiento de las condiciones contenidas en los anteriores artículos, las asignaciones hechas á los acreedores ingleses serán representadas de hoy en adelante por certificados que se espedirán por el ministerio de hacienda, conforme al reglamento que formará el mismo ministerio; y á ningun importador se permitirá en lo futuro pagar los derechos de su cargamento, sin pagar al mismo tiempo las dichas asignaciones, que no se satisfarán en dinero ni en ninguna otra forma que no sean los dichos certificados, bajo pena de segunda paga en doble cantidad, una mitad en certificados y otra en dinero, aplicándose esta última al denunciante del fraude. El ministerio de hacienda entregará una cantidad suficiente de los dichos certificados á los representantes en México de las dos clases de tenedores de bonos ingleses, quienes estarán obligados á tener la cantidad necesaria de certificados así en esta ciudad como en los puertos, para que los importadores puedan conseguirlos con la facilidad conveniente.

Para mayor seguridad estos certificados se firmarán por los representantes de bonos mencionados arriba, así como por los espresados agentes, y despues de la liquidacion serán remitidos por los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas directamente al ministerio de hacienda, á fin de que el gobierno pueda tomar nota de ellos, y formar la cuenta corriente de las respectivas deudas.

ART. VIII.

La asignacion del 10 por ciento de los derechos á que se refiere el artículo 1.º para los objetos arriba mencionados, comenzará desde la fecha en que se firme esta convencion; y las otras asignaciones correspondientes á la deuda contraida en Lóndres y á la convencion inglesa, y garantizadas por el artículo 3.º, comenzarán el 1.º de Enero de 1862.

ART. IX.

Se entiende que el gobierno mexicano quedará libre de toda responsabilidad de deudor á acreedor, por lo que respecta á las cantidades que haya pagado al fin de cada mes á los agentes de los respectivos tenedores de bonos, luego que la liquidacion de las sumas pagadas y recibidas se practique debidamente y se firme por los administradores de las aduanas y los agentes en los puertos.

ART. X.

Al arreglar con los otros acreedores extranjeros de la República las dificultades á que ha dado lugar la ley de 17 de Julio último, no se les concederá ninguna ventaja en lo relativo al tiempo en que deben ponerse en corriente las asignaciones, y á la inspeccion que puedan tener en las aduanas marítimas, que no se entienda concedida por el mismo hecho á los acreedores ingleses.

ART. XI.

La presente convencion será ratificada por el congreso de la República de México y por S. M. B., y las ratificaciones se cangearán en Lóndres lo mas pronto posible, dentro del término de seis meses.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente y puesto sus respectivos sellos.

Fecha en México, el día veintiuno de Noviembre del año del Señor mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.) (Firmado).—*Manuel M. de Zamacona.*

(L. S.) (Firmado).—*C. Lennox Wyke.*

NUMERO 24.

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1861 DEROGANDO LAS DISPOSICIONES DE LA DE 17 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

Ministerio de hacienda.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El ciudadano Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Julio del presente año, que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraida en Lóndres.

Art. 2.º El gobierno pondrá inmediatamente en vía de pago las asignaciones respectivas, conforme á las disposiciones y reglamentos anteriores á dicha ley.

Art. 3.º El gobierno remitirá desde luego al congreso una noticia de las cantidades que ecsistian al tiempo de la expedicion de la ley, y de las que haya recibido despues pertenecientes á aquellas asignaciones, iniciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades á los acreedores de las convenciones y de la deuda contraida en Lóndres, y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 23 de Noviembre de 1861.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano José Gonzalez Echeverría, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Noviembre 26 de 1861.—*Gonzalez.*

NUMERO 25.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA É INGLATERRA, PARA OBTENER DE MÉXICO LA REPARACION DEBIDA Á LOS AGRAVIOS INFERIDOS Á LAS TRES NACIONES.

Primera secretaria de Estado.—Cancillería.—S. M. la reina de España, S. M. el emperador de los franceses y S. M. la reina del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda, colocadas por la arbitraria y vejatoria conducta de las autoridades de la República de México, en la necesidad de ecsigir de las mismas una proteccion mas eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraido dicha República, se han puesto de acuerdo para concluir entre sí un convenio con el objeto de combinar su accion mancomunada, y á este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de España, al Escmo. Sr. D. Javier de Isturiz y Montero, caballero de la insigne órdon del Toison de Oro, &c., &c., y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.

S. M. el emperador de los franceses, al Escmo. Sr. conde de Flahaut de la Billarderie, senador, general de division, &c., &c., su embajador extraordinario cerca de S. M. la reina de la Gran Bretaña é Irlanda; y

S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Juan Conde Russell, vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, par del reino unido, individuo del consejo privado de S. M., y su principal secretario de Estado en el departamento de negocios estrangeros, los cuales, despues de haber cangeado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. la reina de España, S. M. el emperador de los franceses, y S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se comprometen á acordar, inmediatamente despues de firmado el presente convenio, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de México fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por un cambio ulterior de comunicaciones entre sus gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diferentes fortalezas y posiciones militares del litoral de México.

Los gefes de las fuerzas aliadas estarán ademas autorizados para llevar á cabo las demas operaciones que despues que allí se encuentren les parezcan mas propias para realizar el fin especificado en el preámbulo del presente convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes estrangeros.

Todas las medidas de que se trata en este artículo, serán tomadas en nombre y por cuenta de las altas partes contratantes, sin atender á la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en ejecutarlas.

Art. 2.º Las altas partes contratantes se obligan á no buscar para sí mismas en el empleo de las medidas coercitivas previstas en el presente convenio, ninguna adquisicion de territorio, ni ninguna ventaja particular, y á no ejercer en los

negocios interiores de México influencia alguna capaz de menoscabar el derecho que tiene la nacion mexicana para escoger y constituir libremente la forma de su gobierno.

Art. 3.º Se establecerá una comision compuesta de tres comisarios, nombrados respectivamente por cada una de las potencias contratantes, con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitar el empleo y la distribucion de las sumas que se recauden en México, teniendo en consideracion los derechos respectivos de las partes contratantes.

Art. 4.º Deseando ademas las altas partes contratantes, que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter esclusivo, y sabiendo que el gobierno de los Estados-Unidos tiene, lo mismo que ellas, reclamaciones contra la República Mexicana, convienen en que inmediatamente despues de formado el presente convenio, se comunique una copia de él al gobierno de los Estados-Unidos, proponiéndole su accesion á las disposiciones del mismo; y en el caso de que tenga lugar esta accesion de los Estados-Unidos, las altas partes contratantes autorizarán sin demora á sus ministros en Washington, á que concluyan y firmen con el plenipotenciario que nombre el presidente de los Estados-Unidos, separada ó colectivamente, un convenio idéntico, suprimiendo el presente artículo, al que ellas firman en este dia.

Pero como cualquier demora en llevar á efecto las estipulaciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º del presente convenio, pudiera frustrar las miras que abrigan las altas partes contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la accesion del gobierno de los Estados-Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas, mas allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

Art. 5.º El presente convenio está ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Lóndres, en el término de quince dias.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en Lóndres, el dia treinta y uno de Octubre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—*Javier Isturiz.*

(L. S.)—Firmado.—*Flahaut.*

(L. S.)—Firmado.—*Russell.*



CONVENCIONES INGLESAS.

INDICE

DE LAS LEYES Y DOCUMENTOS RELATIVOS Á ELLAS.

Número 1.—Tratado de amistad, navegacion y comercio con la Gran Bretaña.—Ratificado por S. M. B. en 16 de Julio de 1827.	55
Número 2.—Convencion Pakenhan, celebrada en 15 de Octubre de 1842.	62
Número 3.—Orden suprema que especifica qué clase de créditos están comprendidos en la convencion Pakenhan, fecha 15 de Octubre.	63
Número 4.—Primera convencion inglesa.—Liquidacion de los créditos presentados por D. Tomas Worrall, apoderado de varios súbditos ingleses, en virtud del convenio celebrado en 15 de Octubre de 1843.	65
Número 5.—Créditos de súbditos ingleses, introducidos con posterioridad á la liquidacion hecha por D Tomás Worrall en 18 de Mayo de 1844.	68
Número 6.—Contrato hecho con el gobierno por la casa de Montgomery, Nicod y Compañía.	69
Número 7.—Segunda convencion inglesa.—Préstamo de \$ 2.000.000, decretado en 17 de Octubre de 1840, contratado con los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía.	71
Número 8.—Arreglo amistoso con los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía, fecha 21 de Enero de 1843, y artículo adicional de 23 de Febrero del mismo año.	75
Número 9.—Artículo adicional al contrato de la casa de Montgomery.	76
Número 10.—Proposicion final de Montgomery, Nicod y Compañía, para el arreglo del reclamo contra el gobierno mexicano fecha 8 de Abril de 1844.	id.